



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2014-PHC/TC

LIMA

AMÉRICA SAM S.A.C.

REPRESENTADO(A) POR YANG ZHI

HUA - GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa América Sam S.A.C., representada por su gerente general, don Yang Zhi Hua, contra la resolución de fojas 208, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTUA
FOJAS 3



EXP. N.º 02555-2014-PHC/TC

LIMA

AMÉRICA SAM S.A.C.

REPRESENTADO(A) POR YANG ZHI

HUA - GERENTE GENERAL

constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En el presente caso, el recurrente solicita que cese el impedimento de ingreso de mercadería a su local comercial ubicado en el jirón Junín 964-968, Cercado de Lima, así como la vigilancia que despliega el serenazgo de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Sin embargo, el inmueble al cual se hace referencia es un depósito en que la empresa demandante almacena su mercadería; por lo tanto, constituye su centro de labores, mas no su domicilio habitual. En este contexto, el análisis constitucional de si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito por impedirse ilegítima e inconstitucionalmente el acceso al propio domicilio resulta inviable, al no estar referida la pretensión al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL